

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte actora Dra. Claudia Elena Saldarriaga Henao. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de diciembre de 2022.

MbnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Isabel Cristina Betancur Londoño
Radicado	05001 40 03 028 2022 01446 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **ISABEL CRISTINA BETANCUR LONDOÑO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Aclarará cuál es el domicilio de la demandada, ya que en encabezamiento de la demanda afirma que es Yondó, y en el acápite de notificaciones cita una nomenclatura de la ciudad de Medellín.
- 2) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo de

denominado 1036599807.pdf, cuyo contenido no puede ser verificado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

3) Allegará pantallazo completo de la plataforma o base de datos de la entidad financiera donde reposa el correo electrónico de la demandada, ya que en el aportado no se logra evidenciar la denominación del mismo.

De no cumplirse con el anterior requisito, acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física, y el respectivo resultado del envío, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la parte ejecutada del escrito que subsane estos requisitos.

4) Aclarará porqué en los hechos 5 y 7 hace referencia a varios pagarés, y el título aportado como base de recaudo únicamente fue uno.

5) Complementará el hecho cuarto, en el sentido de enunciar a que corresponde cada una de las obligaciones que fueron incorporadas en el pagaré No. 1036599807.

Además, indicará la tasa a la cual fueron liquidados los intereses de plazo para cada una de las referidas obligaciones.

6) Replanteará la pretensión tercera, corrigiendo la fecha hasta cuando fueron liquidados los intereses, y que corresponde al día en que fue diligenciado el pagaré, es decir el 26 de octubre de 2022.

7) Desacumulará la pretensión cuarta, por no cumplir con los requisitos contemplados en el Art. 886 del C. Comercio.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ae9a278c5455c1fd0dca54e2917245396c3a321bbe68474927e80852c55c56**

Documento generado en 12/12/2022 07:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>